Nº 25126-MOPT-SP
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Y SEGURIDAD PUBLICA,

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Aviacion Civil, Nº 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1º.- Que la licencia es un certificado de aptitud que autoriza al personal técnico aeronáutico para ejercer determinadas funciones aeronáuticas, de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre Aviacion Civil Internacional y su respectivo Anexo, en cuanto señalan como requisitos para cumplir con dicha aptitud, el haber efectuado y aprobado, de previo, exámenes teóricos y prácticos que garanticen la seguridad en el servicio de transporte aéreo.

2º.- Que se precisa establecer las regulaciones fundamentales con el fin de reconocer debidamente la experiencia adquirida por parte del personal técnico perteneciente al régimen de servicios con el Estado y que fuere poseedor de licencias y certificados emitidos por parte de la Direccion General de Aviacion Civil.

3º.- Que para evaluar su aptitud y determinar el tipo de habilitación de categoría que corresponda otorgar por parte de la citada Direccion General de Aviacion Civil, se requiere que los interesados se sometan a los exámenes escritos y practicas correspondientes, conforme a lo prescrito por el Convenio Internacional sobre Aviacion Civil y el Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico, Decreto Nº 4637-T del 18 de febrero de 1975 y sus reformas.

Por tanto,

Decretan:

El siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE EXPERIENCIA Y TIEMPO DE VUELO ADQUIRIDO POR EL PERSONAL TÉCNICO DE VUELO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN DEL ESTADO

CAPITULO I
Del reconocimiento de experiencia adquirida

Artículo 1º.- Todo personal técnico de vuelo que poseyere como mínimo una licencia de piloto comercial emitida por la Direccion General de Aviacion Civil y que haya laborado para el régimen de servicios del Estado, podrá aspirar a habilitaciones de categoría, clase y tipo no registradas en su licencia civil, siempre y cuando demuestre que ha adquirido la experiencia, conocimientos y tiempo de vuelo iguales o superiores a los establecidos en el Reglamento de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, Decreto Ejecutivo No 4637-T del 18 de febrero de 1975 y sus reformas.

Artículo 2º.- Los aspirantes a habilitaciones de categoría o tipo deberán presentar ante la Sección de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, los siguientes atestados como prueba de la experiencia, conocimientos y tiempo de vuelo, los cuales serán requeridos para proceder, con posterioridad, a las pruebas teóricas y prácticas correspondientes:

a) Constancia emitida por el Registro para Aeronaves y Helicópteros civiles donde desea habilitarse;
b) Libro de vuelo personal donde se detalla el mínimo de horas de vuelo, de adiestramiento y la experiencia de vuelo adquiridas en la categoría de equipo que aspira ser habilitado en su licencia de piloto civil;
c) Si el adiestramiento fue recibido en algún centro de formación reconocido en el extranjero, deberá presentar certificados y bitácoras autenticados debidamente por la vía consular y conforme a lo prescrito por nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 3º.- Las pruebas para el reconocimiento y emisión de las habilitaciones de categoría, clase o tipo, corresponderán estrictamente a las establecidas para el cumplimiento de los estándares de vuelo vigente aplicables a cada caso.

CAPITULO II
Del reconocimiento de horas de vuelo

Artículo 4º.- Todo personal técnico de vuelo poseedor como mínimo de una licencia de piloto probado, emitida por la Direccion General de Aviacion Civil y que haya laborado para el régimen de servicios del Estado, tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo de vuelo que haya efectuado en funciones oficiales como tripulante de vuelo de una aeronave registrada del Estado, siempre y cuando los interesados demuestren que cuentan con el adiestramiento respectivo en el tipo de aeronave con el que efectuaran las horas de vuelo, o que su licencia civil tenga inscrita una habilitación del tipo de las aeronaves en las cuales lleva registro de su tiempo de vuelo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en este Decreto, el reconocimiento de tiempo de vuelo se efectuará en estricto apego a lo prescrito por el Decreto Ejecutivo No 4637-T del 18 de febrero de 1975 y sus reformas, Reglamento de licencias para el personal técnico aeronáutico, con excepción de lo referido al tiempo de vuelo acumulado en condiciones de vuelo mediante instrumentos, a aquellos poseedores de licencias civiles que no cuenten con la respectiva habilitación de vuelo por instrumentos en sus licencias.

Artículo 6º.- Para el reconocimiento y registro del tiempo de vuelo efectuado en aeronaves del Estado, todo solicitante deberá presentar ante la Sección de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, los siguientes atestados:

a) Constancia emitida por el Registro para Aeronaves y Helicópteros de Policía sobre el periodo de tiempo durante el cual laboró como tripulante de vuelo de la Direccion General de Servicio de Vigilancia Aérea, incluyendo la fecha a partir de la cual ha dejado de laborar para tal institución;
b) Bitácora de vuelo al día, detallando el tiempo de vuelo efectuado en aeronaves con registro del Estado, tal y como lo estipula el artículo 117 del Decreto Ejecutivo No 4637-T, citado; En lo que respecta a las horas de vuelo registradas en aeronaves matriculadas del Estado, las bitácoras de vuelo deberán venir selladas y certificadas por el Registro para Aeronaves y helicópteros de Policía.

Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la Republica. San Jose, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Ficha de la Norma
Decreto Ejecutivo: 25126 del 30/04/1996
Reglamento Reconocimiento Experiencia Tiempo de Vuelo Personal Estatal
Datos Generales
Ente Emisor: Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde: 13/05/1996
Versión de la Norma: 2 de 2 **del** 30/04/1996
Datos de la Publicación:
Ni Gaceta: 90 **del** 13/05/1996 **Alcance:** 27
https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=41373&param2=43608&param3=1&param5=25126